

## BOLETÍN Nº 56 - 11 de mayo de 2005

### TULEBRAS

#### Aprobación definitiva de Ordenanzas 2005

El Ayuntamiento de Tulebras, en sesión plenaria celebrada el 5 de noviembre de 2004, acordó la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas fiscales de tasas y precios públicos para 2005, así como los giros de contribuciones de dicho año.

El anuncio correspondiente se publicó en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 154, de 24 de diciembre de 2004, sin que durante el plazo establecido de un mes se hayan formulado reclamaciones, reparos u observaciones al expediente.

En su virtud, el acuerdo inicial ha pasado a ser definitivo, publicándose dicha circunstancia, junto con el texto definitivo de las Ordenanzas y sus tarifas en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, para general conocimiento y efectos. No se repite la publicación del texto de la Ordenanza fiscal de contribuciones especiales, por mantener íntegramente el texto publicado en BOLETIN OFICIAL de Navarra número 154, de 1999, y 22 de 2000.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

1. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
2. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
3. Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
4. Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
5. Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
6. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
7. Quioscos en la vía pública.
8. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
9. Escaparates y vitrinas.
10. Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.\_La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2005, tras los trámites oportunos.

Segunda.\_En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.\_Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### A N E X O

Epígrafe I.\_Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o reparto:

Según presupuesto: 200,00 euros/año por la superficie ocupada.

I.2. Mercadillos, por día de ocupación: 6,00 euros/día.

I.3. Rastrillos y puestos de feria:

Según actividad, fechas, superficie y emplazamiento.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción: 0,00 euros.

I.5. Andamios y materiales: 0,50 euros/día, a partir del 7.º

I.6. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 0,00 euros.

I.7. Vehículos-bar: 0,00 euros.

Esta cuantía se cobrará siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta.

Epígrafe II.\_Aprovechamientos especiales en el vuelo.

II.1. Cerramiento de balcones y terrazas.

Por metro cuadrado construido: 0,00 euros.

II.2. Otros aprovechamientos: 0,00 euros.

Epígrafe III.\_Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

Por tanque instalado, al año: 0,00 euros.

Por conducción instalada, al año: Según zona, distancia y acuerdo.

Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas, por metro lineal al año: 0,00 euros.

Resto aprovechamiento, por metro cuadrado o fracción:

Al día: 0,00 euros.

Al mes: 0,00 euros.

Al año: 0,00 euros.

Epígrafe IV.\_Derechos mínimos.

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen las cantidades mínimas que se señala, se establece la cantidad mínima que a continuación se indica:

Andamios: 0,00 euros.

Vallados: 0,00 euros.

Otros aprovechamientos: 0,00 euros.

Cuando la actividad sea comercial: 0,00 euros.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

### Disposición general

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

### Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

### Obligación de contribuir

Artículo 3. Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

### Sujeto pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

### Tarifas

Artículo 5. Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

#### 1. Instancias y documentos.

a) Instancias, solicitudes o peticiones que se dirijan a la Alcaldía, Ayuntamiento o cualquiera de sus oficinas, a iniciativa de los interesados o para defensa de sus derechos o intereses. Por cada folio: 0,00 euros.

b) Por recibos o copia que acrediten la presentación de los documentos anteriores. Por cada una: 0,00 euros.

c) Por cada documento que se expida a instancia de parte. Por cada uno: 0,00 euros.

d) Las declaraciones de los interesados, por cada hoja 0,00 euros.

e) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada cara de página, 0,12 euros si la cantidad es menor de 50 fotocopias y 0,09 euros cuando la cantidad sea de 50 o más fotocopias, para tamaño DIN-A4. En otros tamaños se tomará la correspondiente proporcionalidad.

f) Cédulas parcelarias: 1,80 euros unidad.

g) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares. Por cada uno: 0,00 euros.

#### 2. Certificaciones.

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio. Por cada pliego: 0,00 euros.

Del trienio anterior, el primer pliego: 0,00 euros.

Por cada año que pase de seis se agregará el primer pliego: 0,00 euros.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas: 0,00 euros.

c) Certificados acreditativos de ingresos efectuados: 0,00 euros.

d) Cualquier otra clase de certificación: 0,00 euros.

e) Informe, a instancia de parte, con o sin certificación: 0,00 euros.

3. Licencias, concesiones y autorizaciones.

a) Solicitudes de licencias de obras, construcciones e instalaciones industriales, los documentos originales se reintegrarán con 0,00 euros.

b) Las copias de los documentos anteriores se reintegrarán con el importe resultante de su fotocopia.

c) La aprobación de planes parciales. Por hectárea: 0,00 euros.

d) La modificación de planes parciales. Por hectárea: 0,00 euros.

e) Los planos de ordenación urbana, por cada copia, por metro cuadrado del documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado: El importe que resulte de la factura de su reproducción o de su fotocopia.

f) Licencias para el ejercicio de actividades no sujetas a la de apertura de establecimientos: 0,00 euros.

g) Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos: 0,00 euros.

4. Concurso y subastas.

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla, las cantidades que en cada supuesto se establezcan.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios, el importe que en cada caso se determine.

c) Bastanteo de poderes: 0,00 euros.

5. Servicios urbanísticos.

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte: La cuantía que facture el técnico correspondiente.

b) Señalamiento de alineaciones y rasantes: La cuantía que facture el técnico correspondiente.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 6. 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Artículo 7. El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 8. Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria municipal, serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.\_La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005, tras los trámites oportunos.

Segunda.\_En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.\_Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

## CAPITULO I

### Principios generales

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Artículo 2. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 3. Las Ordenanzas fiscales aprobadas por este Ayuntamiento obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 4. Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3 de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4 de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 5. Las Ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

El Ayuntamiento facilitará copia de las Ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden, mediante el procedimiento aplicable.

## CAPITULO II

### Elementos de la relación tributaria

#### Hecho imponible

Artículo 6. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 8. Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la Ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 9. Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Artículo 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Artículo 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

### CAPITULO III

La deuda tributaria

Artículo 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.
- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 16. 1. La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Artículo 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Artículo 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Artículo 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

\_El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

\_La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

\_La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

\_Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

\_Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

\_Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

#### CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y sanciones

Infracciones tributarias

Artículo 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Artículo 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### Sanciones

Artículo 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 al 150 por 100 del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3 de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Artículo 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

#### CAPITULO V

##### Normas de gestión

Artículo 34. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

##### La declaración tributaria

Artículo 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.



Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Artículo 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Artículo 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archiversen sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Artículo 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

\_Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

\_Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Artículo 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

#### Censos de contribuyentes

Artículo 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

### CAPITULO VI

#### De la recaudación

##### Principios generales

Artículo 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Artículo 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

\_En período voluntario.

\_En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Artículo 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se

determinen en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

## CAPITULO VII

### Recursos

Artículo 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Artículo 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Artículo 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.\_La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor el 1 de enero de 2005, debiendo publicarse la misma en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda.\_Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.\_En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO NO SEDENTARIO

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el municipio de Tulebras, en su modalidad de comercio itinerante en vehículos tienda, en desarrollo de las concretas facultades reglamentarias que la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, atribuye a las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por comercio no sedentario el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios

abiertos o en vehículos tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, y en la presente Ordenanza.

Artículo 3. En ningún caso se concederá autorización para la venta de ninguna clase de productos alimenticios que no cuente con autorización sanitaria.

Artículo 4. Los comerciantes no sedentarios deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Pública que corresponda.
- c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.
- e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.
- f) En caso de extranjero, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Advertir mediante carteles claramente visibles para el consumidor de las circunstancias de deficiencia de fabricación o de producción oculta en los productos de venta.
- h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.
- y) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra en el supuesto de venta de productos alimenticios.

Artículo 5. Las tasas correspondientes se exaccionarán de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de las tasas por ocupación de la vía pública y en el anexo de la presente.

El otorgamiento de autorización estará condicionado al previo pago de la tasa correspondiente en la depositaría.

## TITULO II

### Comercio itinerante en vehículos tienda

Artículo 6. Corresponde al Alcalde la competencia para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta ambulante en vehículo tienda.

Artículo 7. Las autorizaciones individuales son personales e intransferibles y su periodo de vigencia es de un año.

La autorización indicará la persona titular de la misma, la fecha de vigencia, y los productos autorizados para la venta. La determinación del emplazamiento quedará a cargo del vendedor.

Artículo 8. Los solicitantes presentarán instancia en Secretaría municipal, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Certificado en el que se acredite que el solicitante está dado de alta en los epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones fiscales.
- c) Certificado de estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) En el supuesto de extranjeros, fotocopias del permiso de residencia y de trabajo.
- e) Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el supuesto de venta de productos alimenticios.

En la instancia los comerciantes expresarán los productos para los que solicitan autorización de venta.

En el caso de estar domiciliado en este municipio, el comerciante hará constar esta circunstancia en su solicitud.

## TITULO III

### Infracciones y sanciones

Artículo 9. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización del Alcalde.
- b) El incumplimiento de los preceptos de la Ley Foral 13/1989 o de esta Ordenanza, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

Artículo 10. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 11. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización de esta Entidad Local.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad del municipio o concejo, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su función.

Artículo 12. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 151 a 600 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 601 a 3.000 euros y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria, se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Artículo 13. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

#### DISPOSICION FINAL

Primera. \_La presente Ordenanza, surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2005 tras los trámites oportunos.

#### A N E X O

##### Tarifas

Anual:

Diaria: 6,00 euros/puesto.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS QUE SE ESTABLECEN POR EL SERVICIO DE GUARDERIO RURAL

##### Fundamento

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes y 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995) y lo dispuesto en el artículo 324 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 84, de 13 de julio de 1990).

##### Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación que el Ayuntamiento realiza del Servicio de Guarderío Rural a todos los bienes rústicos y que beneficia directamente a los propietarios de los mismos.

##### Exenciones

Artículo 3. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada a la presente Ordenanza.

##### Sujeto pasivo

Artículo 4. Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y sujetos al pago de la tasa que la misma establece, aquellas personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes o sus representantes legales en cada caso, que sean propietarios de fincas rústicas o los usufructuarios de las mismas, en el caso de que los hubiera y así se hiciera constar ante la Administración municipal o concejil.

##### Base imponible

Artículo 5. La base de percepción de esta tasa será la extensión de tierra, señalado a efectos de la contribución rústica, calculada en robadas y almutadas.

##### Tipo de gravamen

Artículo 6. El tipo de gravamen se establecerá anualmente y será fijado en relación al porcentaje que resulte de dividir el costo total estimado del Servicio de Guarderío Rural entre la extensión total de las fincas incluidas en la riqueza rústica de la jurisdicción, calculada en robadas y almutadas.

En el anexo 1 de esta Ordenanza se recogerá cada año el importe a satisfacer por extensión de tierra que permanecerá en vigor durante las anualidades siguientes, hasta que resulte modificado por el Ayuntamiento.

##### Normas de gestión

Artículo 7. Las inclusiones y exclusiones en el correspondiente censo de contribuyentes se realizarán de oficio, de acuerdo con las variaciones que experimente el Registro de la Riqueza Rústica.

Artículo 8. La Administración procederá a confeccionar el correspondiente censo de contribuyentes, el cual, una vez formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público. Anualmente el Ayuntamiento o Concejo efectuará su actualización de acuerdo con la que se realice para la Contribución Rústica.

#### Recaudación

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 273, punto 3, de la Sección 6.ª del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza se considerarán "sin notificación".

Artículo 10. Las cuantías que corresponda pagar se indicarán en el propio recibo, junto con los restantes impuestos municipales, siguiéndose las mismas normas de lugar, forma y plazos establecidos o que se establezcan para el abono de los mismos.

Artículo 11. Los pagos no realizados en los plazos establecidos sufrirán los recargos que en cada caso establezca la normativa general vigente aplicable, pasándose sin más trámite a ser declarados morosos quienes no los hubieran satisfecho a su debido tiempo, entregándose al cobro por la vía ejecutiva de apremio con los recargos y gastos correspondientes, quedando inhabilitados para cuantas situaciones prevé la normativa vigente de ámbito foral o estatal, y los propios que el ayuntamiento tenga establecidos o se establezcan en casos de morosidad.

#### Infracciones y sanciones

Artículo 12. En lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2005, tras los trámites oportunos.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### ANEXO 1

Para 2005 el importe a girar por robada de tierra será de 6,06 euros, que equivale a 0,3788 euros por almutada.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Disposiciones generales

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículo 167 a 171, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

El presente impuesto es un tributo indirecto.

Artículo 2. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Tulebras.

##### Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

A título enunciativo, constituyen supuesto de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de toda clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.
5. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
6. Las obras de instalación de servicios públicos.
7. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

8. Cerramientos de fincas.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 4. Estarán exentas las realizaciones de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Sujetos pasivos

Artículo 5. a) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de lo obra.

b) Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 6. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

#### Base imponible, cuota y devengo

##### D e v e n g o

Artículo 7. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

##### B a s e

Artículo 8. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial.

##### T i p o

Artículo 9. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

##### G e s t i ó n

Artículo 10. Cuando de conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, cuya base imponible se determinará en función del presupuesto presentado, visado por el Colegio Oficial correspondiente o en función del coste del proyecto de ejecución estimado por los técnicos municipales.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse solicitud de modificación de la licencia con el nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 11. 1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de la obra.

Artículo 12. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 13. Si el titular de la licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá en su caso al reintegro de lo abonado.

De igual forma, caducada una licencia, el Ayuntamiento procederá a la anulación y reintegro en su caso de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2005, tras los trámites oportunos.

## A N E X O

El tipo de gravamen que se establece es del 3 por 100.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y ACONDICIONAMIENTOS

### Fundamento

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la normativa foral de Administración Local y de Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización o disponibilidad del servicio de recogida de basuras y residuos o su prestación dentro del término municipal por el Ayuntamiento, de forma individual o mancomunada.

### Obligación del servicio

Dada la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta el servicio, con independencia de su utilización o no utilización.

### Sujetos pasivos

Son aquellas personas naturales o jurídicas que residan en la localidad de forma permanente o temporal y/o tengan en el término municipal vivienda o alojamiento susceptible de ser habitado, o local abierto al público.

### Base imponible y tarifas

Constituyen la base imponible de esta exacción:

#### 1. La unidad familiar.

En el caso de los alojamientos colectivos, el cálculo se establecerá estimando un porcentaje que considere el número de personas que integran dicho colectivo anualmente.

Las tarifas quedarán establecidas cada año, aplicando las bases indicadas, en función de las cuotas que resulten asignadas por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera para la prestación del servicio y de la estimación de costo anual del acondicionamiento municipal de zonas de vertido, cunetas y otros. En anexo adjunto se determina la tarifa del año correspondiente, siendo las tarifas de establecimientos dobles a las de unidades familiares.

### Normas de gestión

1. En tanto no se determine otra cosa por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera, entidad que asume en la actualidad el servicio de recogida de basuras y reparte su importe a los Ayuntamientos, el Ayuntamiento girará la tasa de recogida de basuras a los vecinos, sobre la base de la presente Ordenanza, en los plazos semestrales establecidos para las demás exacciones municipales, y hará efectivo a la Mancomunidad el importe del servicio, en los plazos que determine esta entidad.

2. El Ayuntamiento girará la tasa por un importe total con el que atender las cuotas asignadas por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera y los trabajos municipales de acondicionamiento de zonas de vertidos, cunetas y otros, sin que el importe final pueda exceder del costo de los servicios.

### Infracciones tributarias y sanciones

Para todo lo relativo a infracciones tributarias y su sanción, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2005, tras los trámites correspondientes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

## A N E X O

La tarifa para 2005 se establece en 66,86 euros por unidad familiar.

Tulebras, 11 de mayo de 2005

El Alcalde, Rafael Ayensa Pascual.

Código del anuncio: L0505401